

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** VERBAL  
(REIVINDICATORIO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 00830 00  
**Demandante:** FABIÁN HUMBERTO CASTRO PIÑEROS.  
**Demandada:** JAZMIN ANDREA GUALTEROS GARZÓN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver las excepciones previas de inepta demanda y pleito pendiente<sup>2</sup>, formuladas por la parte demandada.

**I.- FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

**1.-** Frente a la excepción de inepta demanda dijo que se incurre en ausencia de requisitos formales, al pretenderse el actor el reconocimiento de frutos y no contar el líbello con el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Por otro lado, dijo que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues a su juicio la parte demandante actúa de manera temeraria sin tomar en consideración que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a favor de la parte demandada y además no se tiene prueba de la entrega del inmueble a favor de la demandante como lo establece el artículo 1849 del C.C.

Además, porque a su entender operó la caducidad de la acción, en razón, a que a su juicio fue ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble.

**2.-** En cuanto a la excepción de pleito pendiente dijo que el líbello versa sobre el mismo objeto y con pretensiones idénticas a la demanda de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio con radicado No. 11001400304420230075900, que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en la que se encuentran vinculadas las mismas partes.

**II.-TRÁMITE**

A las anteriores excepciones se le dio el traslado ordenado en el artículo 100 del C.G.P.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones y se opuso a su prosperidad, efectuando el juramento estimatorio echado de menos, aduciendo que aquí no se presenta el fenómeno de la caducidad y no existe pleito pendiente

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf 18 exp dig.

<sup>2</sup> Dto Pdf 10 pags 142 y 143 ibidem

porque la demanda de prescripción adquisitiva como ésta, fueron radicadas en el mes de julio de 2023 y admitidas en agosto de 2023.

Además, indica que no existe identidad de causa y objeto y precisa que las partes si bien son las mismas, la posición de sujetos procesales varía en la medida que ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal, actúa como demandante la aquí demandada y como demandado el aquí demandante.

Por otro lado, sobre la caducidad, manifiesta la parte demandada que en este caso no se presenta este fenómeno, además porque el demandante ha pagado por nueve años el crédito hipotecario.

### III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que puede proponer la parte demandada, estableciendo en los numerales 5º y 8º, lo siguiente:

“(....)

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

(...)

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

(....)”

2.- Precisado lo anterior para resolver se tiene que en este caso la parte demandada alegó la excepción de ineptitud de demanda por las causales reguladas en la norma en cita, es decir, por defectos formales de la demanda y por indebida acumulación de pretensiones.

Para el efecto se tiene, que, la parte demandada extraña el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, pues en este caso se está demandado el reconocimiento de frutos civiles supeditado a la declaratoria de reivindicación.

Al respecto la parte actora al descorrer el traslado de la excepción realizó el juramento estimatorio como se acredita en el escrito correspondiente<sup>3</sup>, por lo que se tendrá subsanado la falencia alegada en los términos del artículo 101 numeral 2º ibídem

En lo que toca a la indebida acumulación de pretensiones, no se advierte, que dicha excepción esté llamada a prosperar en la medida que su formulación se ajusta a las previsiones del artículo 88 del C.G.P., lo que es característico de esta acción en los términos de los artículos 950 y 952 del C.C., ya que se reclama una declaración de dominio, una consecuente orden a la parte demandada de restituir el bien y la condena en perjuicios.

---

<sup>3</sup> Dto pdf 17 págs 171 a 172 exp dig.

En este orden de ideas, se declarará no probada esta excepción.

**3.-** En lo que hace referencia a la excepción de pleito pendiente, se advierte que si bien es cierto se demostró la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, no obstante, ese proceso no impide el avance de este proceso.

En efecto, se tiene probado cuales son las pretensiones ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro 44 Civil Municipal, y no son otras que la declaratoria de pertenencia, en cambio en este asunto lo que se pretende es que se ratifique el dominio en cabeza del aquí demandante y que la parte demandada restituya el bien. Entonces el objeto de una y otra demanda es sustancialmente distinto y sucediendo lo mismo con las pretensiones y la causa.

Ahora, si bien es cierto las acciones de pertenencia y reivindicatoria se pueden tramitarse en un mismo proceso, también es cierto, que es autonomía de las partes adelantar su propia acción por separado.

Lo que si debe quedar claro es que ni la causa, ni el objeto de cada una de las acciones es el mismo.

Tampoco el orden de las partes, pues en cada una de los procesos estas cambian de extremo, el aquí demandante allí es demandado y viceversa. Ahora si lo que genera confusión es la identidad del inmueble en los procesos, ello no incide en las decisiones de cada proceso.

En consecuencia, este medio defensa tampoco puede prosperar, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a JAZMIN ANDREA GUALTEROS GARZÓN, en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**TERCERO:** En firme vuelva al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fa34f8bd756424254c8aa2effe49bd69ba97c3159e750a239d1e39c9b764b**

Documento generado en 02/02/2024 03:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**